

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-617/2009

ACTORA: BERTHA EUGENIA PÉREZ
MEDINA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, ocho de julio de dos mil
nueve.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia
planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción
Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación al
juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-617/2009**,
promovido por Bertha Eugenia Pérez Medina contra la
resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática, el tres de junio del año
en curso, en el expediente QP/YUC/31/2009, y

ACUERDO DE COMPETENCIA

2

SUP-JDC-617/2009

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintidós de enero de dos mil nueve, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, en contra de la ciudadana Bertha Eugenia Pérez Medina, por la omisión de pago de cuotas extraordinarias.

b) El tres de junio de dos mil nueve, la citada Comisión Nacional de Garantías dictó resolución en los autos del expediente identificado con la clave QP/YUC/31/2009, en el cual se resolvió la siguiente:

"...

PRIMERO: Ha sido procedente la vía intentada por **MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** mediante la cual interpuso queja contra persona, derivada de la omisión de pago de cuotas en contra de **BERTHA EUGENIA PÉREZ MEDINA** Diputada Local, por el Partido de la Revolución Democrática, de la LVIII Legislatura del H. Congreso Del Estado de Yucatán.

SEGUNDO: Por los motivos expresados en los considerandos del cuerpo de la presente resolución, se declara **fundada** la queja interpuesta por **CUEVAS MENA MARIO ALEJANDRO** en contra de **BERTHA EUGENIA PÉREZ MEDINA**.

TERCERO: Se impone como sanción una **amonestación pública** la cual será publicada en la gaceta del Consejo Nacional y del Consejo Estatal del Estado de Yucatán, además de **la suspensión de sus derechos y prerrogativas por un lapso de seis meses**, contados a partir del momento de la notificación de la presente resolución, los cuales podrán prorrogarse hasta por un periodo igual al establecido en tanto no acredite ante esta Instancia Nacional, que se encuentre al corriente en el periodo de sus cuotas.

ACUERDO DE COMPETENCIA

3

SUP-JDC-617/2009

CUARTO: Se le conmina a BERTHA EUGENIA PÉREZ MEDINA, para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos de la presente resolución, apercibiéndola que en caso de ser omisa con la cobertura de las subsecuentes mensualidades por concepto de pago de cuotas extraordinarias al Partido de la Revolución Democrática, se suspenderá el lapso comprendido como sanción, hasta que se tenga constancia del cumplimiento de sus obligaciones partidarias en referencia mismo que se encuentra determinado en el resolutivo próximo pasado de la presente resolución.

..."

II. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de junio de dos mil nueve, Bertha Eugenia Pérez Medina presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

III. Recepción de demanda en Sala Regional. El veintidós de junio del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, presentada por Bertha Eugenia Pérez Medina, así como el respectivo Informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado en la Sala Regional mencionada con la clave SX-JDC-128/2009.

ACUERDO DE COMPETENCIA

4 SUP-JDC-617/2009

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución de veintitrés de junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, determinó su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bertha Eugenia Pérez Medina, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para pronunciarse respecto de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Bertha Eugenia Pérez Medina, por su propio derecho, como ciudadana y militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de fecha tres de junio de dos mil nueve, en el expediente QP/YUC/31/2009.

SEGUNDO. Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda, y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-480/2009, de veintitrés de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió, en cumplimiento de la resolución mencionada en el

ACUERDO DE COMPETENCIA

5

SUP-JDC-617/2009

resultando anterior, el expediente SX-JDC-128/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Bertha Eugenia Pérez Medina.

VI. Turno a Ponencia. El veinticinco de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-617/2009 a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2193/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

ACUERDO DE COMPETENCIA

6

SUP-JDC-617/2009

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis.

ACUERDO DE COMPETENCIA

7

SUP-JDC-617/2009

En este orden de ideas, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al establecer la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe sujetar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. La materia de la presente determinación es establecer la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bertha Eugenia Pérez Medina, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el tres de junio del año en curso, al resolver el recurso de queja número QP/YUC/31/2009, en la cual se declaró sancionar a la promovente con una amonestación pública, además de la suspensión de sus derechos y prerrogativas por un lapso de seis meses.

Lo anterior se ve robustecido con la lectura integral de la demanda, de la cual se advierte que la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, y se le absuelva de la sanción impuesta por la autoridad responsable.

En atención a ello, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se

ACUERDO DE COMPETENCIA

8 SUP-JDC-617/2009

impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un partido político, relacionados con el derecho de afiliación, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los citados artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

"...

Artículo 79

1. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones** a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

ACUERDO DE COMPETENCIA

9

SUP-JDC-617/2009

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.**

..."

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o pretende afiliarse**, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En la especie, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de queja número QP/YUC/31/2009, estimó procedente

ACUERDO DE COMPETENCIA

10 SUP-JDC-617/2009

sancionar a la promovente con una amonestación pública, además de la suspensión de sus derechos y prerrogativas por un lapso de seis meses, con la cual es evidente la posible conculcación a sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es la competente para conocer del presente asunto, por ser quien cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de los correspondientes a las Salas Regionales.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D O

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bertha Eugenia Pérez Medina, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado en turno como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal

ACUERDO DE COMPETENCIA

12 SUP-JDC-617/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN